

SECCIÓN 5º TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN

La normativa por la que se rige la tasa de Ayudas a la Navegación está comprendida en las siguientes leyes;

-El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre (B.O.E. núm. 253 de 20/10/2011)

-Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, en sesión celebrada el 29 de julio de 2015, por el que se aprueban los coeficientes correctores y bonificaciones para el ejercicio 2016. Este acuerdo contempla el punto 4º que la entrada en vigor del mismo coincidirá con la que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 o la que, en su caso, corresponda que apruebe los coeficientes correctores de las tasas del buque, pasaje y mercancía ahora aprobados, conforme con lo previsto en el artículo 166 y en la Disposición Adicional Vigésima Segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

-Ley 48/2015, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

-Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

-Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. (B.O.E. núm. 161 de 4/07/2018).

Artículo 237. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización del servicio de señalización marítima definido en el Artículo 137 de esta ley.

Artículo 238. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa	
1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, con carácter solidario, el propietario del buque o embarcación, el naviero, y el capitán o patrón del buque o embarcación.	
2. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes	a) El consignatario del buque o embarcación, si el buque se encuentra consignado.
	b) El concesionario o autorizado, en puertos, dársenas, muelles, pantalanes y otras instalaciones náutico-deportivas otorgadas en concesión o autorización.

3. Todos los sujetos pasivos sustitutos están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento.

Artículo 239. Devengo de la tasa.

El devengo de la tasa se produce cuando el buque o la embarcación comience a recibir los servicios en aguas jurisdiccionales españolas.

Artículo 240. Cuota íntegra.

Esta tasa entra en vigor a partir del 5 de julio de 2018.

La cuota íntegra de la tasa es la siguiente:

	¿Base en puerto español?	Cuota integra
a) Buques que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque.		GT (mínimo de 100) X cuantías básicas (A + C) X coeficiente 0,035. (A las tres primeras escalas de cada año natural).
b). Buques y embarcaciones de recreo o deportivos, de eslora $\geq$ 9 metros si su propulsión es el motor, y 12 metros si es la vela.	SI	b 1) Cuantías básicas (A + C) X eslora X manga X 16. (En cada año natural).
	NO	b 2) [[Cuantías básicas (A + C) X eslora X manga X 16] / nº de días del año] X días de estancia en puerto.
c) Buques y embarcaciones de recreo o deportivos, de eslora < 9 metros si su propulsión es el motor.	SI	c 1) Cuantías básicas (A + C) X eslora (m) X manga (m) X coeficiente 40. (En una sola vez y validez indefinida).
	NO	c 2) [[Cuantías básicas (A + C) X eslora (m) X manga (m) X coeficiente 40] / nº de días del año] X días de estancia en puerto.

Según recoge la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se acuerda mantener la cuantía básica para el ejercicio 2018.

Cuantía básica correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por las Autoridades Portuarias	
Tasa	Cuantía
A	0,29

Cuantía básica correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima	
Tasa	Cuantía
C	0,28

El valor de la cuantía básica podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes del servicio.

Artículo 241. Pago de la tasa.

El pago de la tasa será exigible:	
a) A los buques que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque.	En las 3 primeras escalas en el año natural en cada puerto español en el que entren.
b) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de altura, gran altura, bajura o litoral y buques y embarcaciones de recreo o deportivos, de eslora $\geq$ 9 metros si su propulsión es el motor, y superior a los 12 metros de vela.	Buques y embarcaciones que tengan su base en un puerto español; una vez al año.
	Buques y embarcaciones que NO tengan su base en un puerto español; Por cada día de estancia, completo o por fracción.
c) Buques y embarcaciones de recreo o deportivos, de eslora < 9 metros si su propulsión es el motor.	Buques y embarcaciones que tengan su base en un puerto español; Una sola vez en el momento de su matriculación.
	Buques y embarcaciones que NO tengan su base en un puerto español; Por cada día de estancia, completo o por fracción.

Los ingresos devengados por el sumando de la tasa de ayudas a la navegación asociado con la cuantía básica (C) se considerarán recursos económicos de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima. La cantidad efectivamente recaudada por cada autoridad portuaria de acuerdo con el artículo 241 de la Ley será ingresada a SASEMAR con periodicidad trimestral. Estas operaciones recaudatorias no tendrán la consideración de ingresos ni de gastos de explotación para la Autoridad Portuaria.

Artículo 242. Exigencia anticipada de la tasa.

La tasa será exigible por adelantado y podrá exigirse en régimen de estimación simplificada en los puertos, dársenas, muelles, pantalanes y otras instalaciones de atraque, así como en instalaciones náutico-deportivas, que se encuentren en concesión o autorización, salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado. En este régimen, la cuota tributaria se establecerá para cada concesión o autorización tomando en cuenta los datos estadísticos de tráfico de la concesión o autorización de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación estimada. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 20 por ciento en el importe de la cuota tributaria.

Artículo 243. Justificación del pago.

El órgano competente para la matriculación de las embarcaciones, despacho de rol de navegación o dotación y para la emisión de los certificados de inspección de las mismas, exigirá como requisito para ello los justificantes de haber abonado la tasa de ayudas a la navegación.

Las Autoridades Portuarias exigirán la presentación de los justificantes de haber abonado la tasa, debiendo proceder, en caso contrario, a su liquidación.

Las Comunidades Autónomas, organismos portuarios dependientes o vinculados a éstas y los concesionarios o titulares de autorizaciones de puertos, dársenas e instalaciones portuarias deberán facilitar a la Autoridad Portuaria correspondiente la debida información y suministrar los datos precisos para la liquidación de esta tasa.

Artículo 244. Convenios interadministrativos.

Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado podrán suscribir convenios con las Comunidades Autónomas y organismos portuarios dependientes o vinculados a éstas para el cobro de esta tasa.

Exenciones del pago de la tasa de utilización y de ayudas a la navegación
Los buques de Estado, los buques y aeronaves afectados al servicio de la defensa nacional y, a condición de reciprocidad.
Las embarcaciones, aeronaves y material propiedad de las Autoridades Portuarias y los de las Administraciones públicas, o contratados por las mismas.
Las embarcaciones y material de la Cruz Roja Española del Mar.
Embarcaciones y buques a flote en construcción, reparación, transformación, o desguace, cuando se realicen en instalaciones dedicadas fundamentalmente a dichas actividades.
Las embarcaciones a vela con eslora no superior a 12 metros.

Artículo 171. Exenciones del pago de las tasas de utilización y ayudas a la navegación.

Estarán exentos del pago de las correspondientes tasas de utilización y de ayudas a la navegación:

a) Los buques de Estado, los buques y aeronaves afectados al servicio de la defensa nacional y, a condición de reciprocidad, los de los ejércitos de países integrados con España en asociaciones o alianzas militares de carácter internacional, así como sus tropas y efectos militares, y los de otros países que no realicen operaciones comerciales y cuya visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa, certificada por la autoridad competente.

b) Las embarcaciones, aeronaves y material propiedad de las Autoridades Portuarias y los de las Administraciones públicas, o contratados por las mismas, dedicados al servicio del puerto y a las actividades de seguridad pública, vigilancia, inspección, investigación y protección del medio ambiente marino y costero, protección de los recursos pesqueros, represión del contrabando, lucha contra el tráfico ilícito de drogas, salvamento, lucha contra la contaminación marina, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia. Asimismo, a condición de reciprocidad, las embarcaciones y material de las Administraciones de otros Estados dedicados a las mismas actividades.

c) Las embarcaciones y material de la Cruz Roja Española del Mar dedicados a las labores que tiene encomendadas esta institución, así como las mercancías de carácter humanitario enviadas a zonas o regiones en crisis o de emergencia, realizadas por entidades sin fines lucrativos y legalmente constituidas, previa solicitud de la exención a la Autoridad Portuaria.

d) Embarcaciones y buques a flote en construcción, reparación, transformación, o desguace, cuando se realicen en instalaciones dedicadas fundamentalmente a dichas actividades y se hallen otorgadas en concesión o autorización que incluyan la lámina de agua en la que se realicen las referidas operaciones.

e) Las embarcaciones a vela con eslora no superior a 12 metros, únicamente respecto a la tasa de ayudas a la navegación.

4. A los efectos de esta ley se considerarán entidades sin fines lucrativos las enumeradas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.